

# IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

## I. PRECEPTOS GENERALES

**ARTICULO 1.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 59.1 y 78 al 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en relación con el artículo 15 de dicho Real Decreto, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna modifica la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

## II. HECHO IMPONIBLE

**ARTICULO 2.-** Constituye el hecho imponible el mero ejercicio de actividades empresariales profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado, tengan o no carácter habitual, se realicen con o sin ánimo de lucro y se hallen o no especificados en las Tarifas del impuesto.

**ARTICULO 3.-** A los efectos de este impuesto, se consideran actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

No tienen por consiguiente tal consideración, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

**ARTICULO 4.-** En relación con lo establecido en el artículo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1. Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
2. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
3. El trashumante o trasterminante.
4. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca que se críe.

**ARTICULO 5.-** Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de Septiembre y 1259/91 de 2 de Agosto.

**ARTICULO 6.-** El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y en particular el anuncio del establecimiento por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, cuando dicho establecimiento tenga por objeto alguna operación mercantil.

**ARTICULO 7.-** No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de la decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalos a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

### **III. EXENCIONES**

#### **ARTICULO 8.-**

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto, en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad, cuando la misma se halla desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos en los casos de fusión escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 33 de la Ley general Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de €.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley

30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

**e)** Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

**f)** Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

**g)** La Cruz Roja Española.

**h)** Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

**2.** Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior, no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

**3.** Las exenciones previstas en los párrafos b) e) y f) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### **IV. SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 9.-** Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria siempre que realicen en el término de Osuna cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### **V. CUOTA TRIBUTARIA**

##### **ARTICULO 10.-**

**1.** La cuota tributaria será la resultante de aplicar, las tarifas del impuesto, de acuerdo con los

preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y en las disposiciones que lo complementen y lo desarrollen y los coeficientes y las bonificaciones previstas por dicho texto legal y las establecidas por la presente Ordenanza, en unión del Recargo, si se aprobara, de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla. Dicho Recargo consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en dicho Real Decreto Legislativo y su tipo no podrá ser superior al 40 %.

Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo.

**2.** Los sujetos pasivos del impuesto con veinticinco trabajadores a su cargo como máximo, que contraten indefinidamente trabajadores que, tengan 2 años de antigüedad en el Régimen Especial Agrario, o tengan una minusvalía física o psíquica de al menos el 33%, o formen parte de colectivos especiales (mayores de 45 años, parados de larga duración, etc.), tendrán una bonificación del 10% en la cuota tributaria, hasta un máximo del 50%, por cada trabajador contratado y ello durante un periodo de dos años, a contar desde la fecha de contratación.

En el caso de que la contratación indefinida de trabajadores sea en supuestos distintos de los anteriores la bonificación será del 5%, con un máximo del 50%, por cada trabajador contratado y ello durante un periodo de dos años, a contar desde la fecha de contratación.

El plazo para solicitar la aplicación de dichas tarifas especiales será del 1 de enero al 31 de marzo de cada ejercicio, debiéndose aportar la documentación acreditativa de las contrataciones realizadas.

**ARTICULO 11.-** Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto, así como la instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

**ARTICULO 12.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, se establece un COEFICIENTE DE PONDERACIÓN, determinado en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo, que se aplicará sobre las cuotas fijadas según las tarifas del impuesto. Dichos coeficientes son:

IMPORTE NETO DE CIFRA NEGOCIO (€)	COEFICIENTE
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

## **VI. BONIFICACIONES**

### **ARTICULO 13.-**

**1.** Sobre La cuota del impuesto se aplicarán en todo caso las siguientes bonificaciones:

**a)** Las cooperativas así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/90 de 19 de diciembre sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

**b)** Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

**c)** Una bonificación del 50% los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la presente bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido antes bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa, modificada por el coeficiente de ponderación así como, si lo hubiese, por el coeficiente de situación establecido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, debiendo aportar los interesados fotocopias justificativas del alta correspondiente a la actividad en el I.A.E., así como cualquier otra documentación acreditativa o relacionada con la misma que se exija por el Servicio Municipal correspondiente.

**d)** Para la concesión de cualesquiera de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal.

## **VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

**ARTICULO 14.-** El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el fin del año natural.

**ARTICULO 15.-** El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido al del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en caso de Baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad.

**ARTICULO 16.-** Cuando se trate de espectáculos, en el caso de que las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

#### **VIII. GESTION**

**ARTICULO 17.-** El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Departamento de Hacienda Local de este Ayuntamiento.

**ARTICULO 18.-** Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula, en los términos del artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y dentro del plazo establecido para tal efecto, practicándose la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo quien deberá efectuar el ingreso que proceda

#### **ARTICULO 19.-**

**1.** Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos que se establezcan para tal efecto.

**2.** En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, deberán comunicar a la Agencia

Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios así como las variaciones de las mismas.

**ARTICULO 20.-** La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formación de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevará la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

**ARTICULO 21.-** La formación de la Matrícula del Impuesto la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

**ARTICULO 22.-** El Ayuntamiento de Osuna llevará a cabo la liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este artículo.

El cobro del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectuará en período voluntario en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla y ello como consecuencia de la Delegación de facultades recaudatorias, de este tributo, de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

**ARTICULO 23.-** La Inspección de este Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades Locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las formulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministerio de Economía y Hacienda.

## **IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTICULO 24.-** En todo lo relativo a la calificación de Infracciones Tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**ARTICULO 25.-** En todo lo no regulado por la presente Ordenanza será de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, y las disposiciones legales o reglamentarias, que deroguen, modifiquen, interpreten o desarrollen dicho Real Decreto

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.